



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0956011

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

NÚM. DE REGISTRO: 813/97

ASUNTO: Amparo promovido por don  
Fernando Martínez Ramos

Excmos. Sres.:

Cruz Villalón  
Jiménez de Parga y Cabrera  
García Manzano  
Cachón Villar  
Garrido Falla  
Casas Baamonde

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala  
Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal  
Supremo por la que se declara no haber  
lugar a recurso de casación núm.  
1.087/92, contra la dictada por la  
Sección Segunda de la Sala de lo  
Contencioso-Administrativo del  
Tribunal Superior de Justicia de la  
Comunidad Valenciana, desestimatoria  
de recurso núm. 1.390/90, contra  
Decreto del Ayuntamiento de Elche.

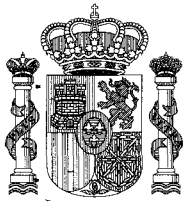
En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

## AUTO

### I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1997, don Jorge Laguna Alonso, Procurador de los Tribunales y de don Fernando Martínez Ramos, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 1997, por la que se declara no haber lugar a recurso de casación núm. 1.087/92, contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1992, desestimatoria de recurso núm. 1.390/90, contra Decreto del Ayuntamiento de Elche.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0956010

2

a) Por Decreto de 11 de diciembre de 1989, el Ayuntamiento de Elche requirió al ahora demandante para que subsanara ciertas deficiencias observadas en la instalación de un aparcamiento de vehículos; se señalaba que contra dicho Decreto cabía recurso de reposición. Interpuesto recurso de reposición, el Ayuntamiento dictó nuevo Decreto, de 17 de abril de 1990 por el que se confirmaba lo acordado en el Decreto recurrido y se concedía al actor nuevo plazo para subsanar las deficiencias apreciadas en el aparcamiento. La parte dispositiva de este segundo Decreto se limitaba a la concesión del nuevo plazo.

b) El recurrente interpretó que el segundo Decreto no era, en realidad, una respuesta a su recurso de reposición, sino una nueva resolución, independiente del Decreto de 1989 y, puesto que en el segundo Decreto se indicaba que contra el mismo cabía recurso de reposición, el demandante interpuso tal recurso. Recurso que, desestimado por silencio, fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

c) La Sala entendió que en el Decreto de 1990 podían distinguirse dos partes: una, desestimatoria de la reposición interpuesta contra el Decreto de 1989; otra, por la que se concedía nuevo plazo para corregir las deficiencias. Sin embargo, concluyó que, no incluyéndose en él un pronunciamiento expreso sobre la reposición y limitándose su parte dispositiva a conceder nuevo plazo, debía entenderse que el objeto de la impugnación era el Decreto de 1990 en cuanto concedía dicho plazo, no en cuanto respuesta al recurso de reposición contra el Decreto de 1989, de manera que el contenido de este último Decreto era irrevisable. El actor, en suma, debió recurrir contra el Decreto de 1989 por desestimación presunta (pues el Decreto de 1990 no contiene una desestimación expresa del recurso de reposición formulado contra él) y, autónomamente, contra la desestimación, también presunta, del recurso de reposición promovido contra el Decreto de 1990, que propiamente -atendida su parte dispositiva- se limitaba a conceder nuevo plazo. Las conclusiones del Tribunal Superior de Justicia fueron confirmadas, en casación, por el Tribunal Supremo.

3. Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución. En opinión del demandante de amparo, la interpretación de los órganos judiciales al identificar el objeto del recurso contencioso-administrativo ha redundado en la imposibilidad de obtener una revisión jurisdiccional de las resoluciones administrativas, lo que supone la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 23 de noviembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, requerir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de igual fecha, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

6. El escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente se presentó en el Juzgado de Guardia el 15 de febrero de 1999, registrándose en este Tribunal el mismo día. En él se señala que la demanda del proceso contencioso iba dirigida a conseguir que no se hiciera la corrección en las plazas de aparcamiento genéricamente ordenada por el Ayuntamiento, o, al menos, que no se hiciera por el demandante de amparo. Si el acto recurrido no se suspendiera, el actor tendrá que ejecutarlo (si le es posible, dada su generalidad), y si, finalmente, se obtiene la nulidad del acto recurrido y, por tanto, la declaración de inejecución, tal declaración no servirá de nada, pues se habrán alterado o suprimido las columnas, las plazas, el suelo; se habrán cambiado los títulos jurídicos de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0956007

5

en el proceso, por infracción del art. 24.1 de la Constitución, no imputándose ninguna vulneración constitucional al acto administrativo.

Para el caso de que no se estimara la anterior alegación, sostiene el Ministerio Fiscal que del suplico de la demanda de amparo en que se interesa la suspensión se desprende que el actor no solicita la suspensión por concurrencia del supuesto previsto en el art. 56 LOTC -esto es, la causación de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad-, sino por imposibilidad, según su apreciación, de la ejecución del acto administrativo inicialmente impugnado; esta cuestión es ajena a la jurisdicción del Tribunal y ha de ser planteada por el actor ante el órgano administrativo o judicial que corresponda. En consecuencia, concluye el Ministerio Público, al no haber alegado el demandante la concurrencia de alguna causa que, conforme al art. 56 LOTC, determine la suspensión, ésta no es procedente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 141/1990, 306/1991, 143/1992, 212/1994, 35/1996, 76/1996, 181/1998, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, y como bien señala el Ministerio Fiscal, no es siquiera preciso entrar a examinar la posible concurrencia del perjuicio a que se refiere el art. 56 LOTC, pues es notorio que este precepto, según se ha señalado, sólo permite la suspensión, en su caso, del acto o resolución por razón del cual se demande amparo, siendo así que la demanda de la que trae causa esta pieza separada de suspensión se dirige explícitamente contra las Sentencias dictadas en el proceso previo, no contra el acto administrativo cuya impugnación ha dado lugar al mismo. Estamos, por tanto, ante un recurso de amparo *ex art. 44 LOTC*. Sin embargo, el recurrente no solicita la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, sino la del acto administrativo que dio origen al proceso judicial previo y que, sin embargo, no ha sido objeto de impugnación directa en la demanda de amparo.

Por lo expuesto, la Sala

**ACUERDA**

Denegar la suspensión interesada en el recurso de amparo núm. 813/97.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.